

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DEL MISMO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Antecedentes Expediente 056700327725

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0533-2017 del 30 de mayo del 2017, se denuncia ante la Corporación “deforestación a la fuente de agua en la cual sembraron pino sin respetar los retiros y debido a esto el agua se está secando, dicha fuente abastece cuatro familias”

Que mediante el Informe técnico de queja No 135-0212 del 07 de julio de 2017, se da atención a la queja referida, el cual conceptúa:

“(…)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Durante la visita realizada se pudo observar lo siguiente: Un nacimiento con poca cobertura vegetal, intervenido por cultivos forestales (pino).

Del nacimiento se abastecen Nebio Alirio Cataño, Hernando de Jesús López, Wilder Alexander Cataño, estas familias se están viendo afectadas por la escasez del agua, producto de la desprotección del nacimiento y la fuente para establecer cultivos forestales (Pino).

Las familias afectadas manifiestan, que el agua del nacimiento empezó a disminuir desde que sembraron el cultivo de pino, y la situación se agrava cuando aplican herbicidas para el control de arvenses en los cultivos.

Se pudo observar que el cultivo de pino se encuentra establecido en alrededores del nacimiento, a aproximadamente 15 metros.

En análisis de la información recolectada, e investigando en los archivos de la regional Porce-Nus de Cornare, se pudo establecer que esta problemática se viene manejando a través del expediente 056700325081.

Que mediante Auto N° 135-0182 del 02 de agosto del 2017, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a La Compañía Agrícola La Sierra con Nit 900113563-5, representada legalmente por el señor Federico León Sierra Beut, identificado con cedula de ciudadanía No 71636180, para que programen un recorrido en la zona afectada, en compañía de funcionarios de Cornare, en un término no mayor a 20 días contados a partir de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Compañía Agrícola La Sierra con NIT 900113563-5, representada legalmente por el señor Federico León Sierra Beut, identificado con cedula de ciudadanía No 71636180, para que programen posterior a lo señalado en el artículo anterior, una reunión con la comunidad afectada y Cornare, en la cual se abordaran los mecanismos de solución a la problemática en cuestión; para lo cual cuenta con un término de máximo de 30 días contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa Compañía Agrícola La Sierra Sucursal Colombia, para de manera inmediata realice las siguientes acciones:

1. Realizar un estudio de lo sucedido con el afloramiento ubicado en las coordenadas. X: 74°56'00.2", Y: 6°26'37.7", z: 1176 m.s.n.m. presentar los resultados la Corporación.
2. Presentar el plan de manejo de los insumos agrícolas (fungicidas, Insecticidas, fertilizantes y otros) utilizados. Ya que el presentado, solo se evidencia información general sobre el manejo de herbicidas, no se presenta un plan o protocolo oficial de la compañía para el manejo de insumos y sobre el cual tenga conocimiento el personal encargado de realizar estas actividades
3. Recuperar con especies nativas las zonas de retiro a las fuentes hídricas, con base en la aplicación del acuerdo corporativo 251 de 2010.
4. Compensar a las familias afectadas por la pérdida de agua en la fuente de la cual se abastecían, efectuando su conexión al acueducto veredal de la zona.
5. Deberá aumentar el retiro a la fuente de agua, el cual es de solo 15 metros, hasta una faja de 30 metros. con el fin de mejorar la regulación del caudal de la fuente

(…)”

Que mediante el artículo quinto de la citada actuación se solicita a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Porce Nus la unificación del expediente número **056700327725** en el expediente **056700325081**.

Que a través del párrafo 1° ibidem, se ORDENA a la oficina de Gestión Documental de la Regional Porce Nus, el archivo del Expediente número **056700327725**, como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior.

Que el día 12 de noviembre del 2018, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante el Auto N° 135-0182 del 02 de agosto del 2017, generándose el informe técnico N° 135-0299 del 23 de agosto del 2019, en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

La compañía Agrícola de la Sierra no ha dado cumplimiento con lo anteriormente requerido

27 RECOMENDACIONES:

Recomendar a la compañía Agrícola de la Sierra cumplir con lo siguiente:

Realiza un estudio de lo sucedido con el afloramiento ubicado en las Coordenadas X: 74'56''00.222 Y: 6°26'26'27.7'' Z: 1176 m.s.n.m presentar los resultados a la Corporación.

Presentar el plan de manejo de los insumos agrícolas (fungicidas, Insecticidas, fertilizantes y otros) utilizados. Ya que el presentado, solo se evidencia información general sobre el manejo de herbicidas, no se presenta un plan o protocolo oficial de la compañía para el manejo de insumos y sobre el cual tenga conocimiento el personal encargado de realizar estas actividades

Recuperar con especies nativas las zonas de retiro a las fuentes hídricas, con base en la aplicación del acuerdo corporativo 251 de 2010.

Compensar a las familias afectadas por la pérdida de agua en la fuente de la cual se abastecían, efectuando su conexión al acueducto veredal de la zona.

Deberá aumentar el retiro a la fuente de agua, el cual es de solo 15 metros, hasta una faja de 30 metros. con el fin de mejorar la regulación del caudal de la fuente.

(…)”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número 135-0222 del 18 de septiembre de 2019 se **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900113563-5, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.636.180, por el incumplimiento a lo requerido mediante Auto con radicado número 135-0182 del 2 de agosto del 2017.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(…) 7.10. La

Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto N° AU-03582-2021 del 28 de octubre del 2021, notificado de forma personal por medio electrónico el día 04 de noviembre del 2021, se **FORMULA** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900113563-5, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.636.180, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

CARGO ÚNICO: Incumplir las condiciones bajo las cuales se realizan unos requerimientos, mediante Auto con radicado número 135-0182 del 2 de agosto del 2017, en contravenciones a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.8.6 y Ley 1333 de 2009 artículo 5.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE-19982.2021 del 18 de noviembre del 2021, el investigado presentó descargos frente al cargo único formulado mediante el Auto N° AU-03582-2021 del 28 de octubre del 2021, fundamentando lo siguiente:

“(...) Estos inmuebles fueron adquiridos para hacer efectivo el objeto social de la empresa, que es el establecimiento de plantaciones forestales de carácter comercial, concretamente de pino tecunumanii, reconocida como una especie apta para este desarrollo, de conformidad con las resoluciones 80 y 474 de 2013 expedidas por el Ministerio de Agricultura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 5 de la ley 99 de 1993.

En el momento de la adquisición que los anteriores predios se encontraban con las siguientes coberturas, de acuerdo con el concepto técnico número 099 de 2011 del 15 de abril de 2011 de la dirección de cadenas productivas del Ministerio de Agricultura, dentro del trámite de obtención del certificado de incentivo forestal. áreas de conservación (95.74 has), zonas de protección (42.21 has), rastrojo alto (94.26 has), Rastrojo medio (114.48 has), rastrojo bajo (33 has) y limpio (132.14 has), para un total de 511.83 has.

Para el desarrollo de proyecto forestal, la empresa solicitó ante CORNARE. Permiso de Aprovechamiento Forestal desde el 21 de junio de 2011, adicionado con documentación del 19 de octubre de 2010, entre la cual se incorporó el plan de Aprovechamiento Forestal para los predios Manizales El Toro.

Con fundamento en lo anterior, la empresa obtuvo un permiso de aprovechamiento forestal de la Corporación, contenido en la resolución 135-0025 de 20 de septiembre de 2010, adicionado por resolución 135-039 de 28 de diciembre de 2010, sobre una superficie de 208,74 hectáreas del total de 511.85 hectáreas del globo. Permitiendo además emisiones atmosféricas con posterioridad al aprovechamiento.

En la solicitud se informó que se plantarían un total de 373 hectáreas, con una densidad de 1.100 árboles por hectárea-desando 95,74 hectáreas de bosque natural no intervenido y 42,21 hectáreas de retiros de agua, superficies que equivalían a un total de 18,7% y 8,25%, respectivamente, del total del predio, para un total de 26,95% que no serían intervenidas en la actividad forestal.

El trámite concluyó con la Resolución 135-0060 de 12 de junio de 2014 en la cual la Corporación expresó que se habían cumplido las condiciones exigidas en el acto que autorizó el aprovechamiento (aceptando las condiciones respecto a los retiros de agua propuestos por CAS) y el permiso de quemas.

...

Respecto a la trazabilidad antes anotada, consideramos importante llamar la atención de la Corporación sobre algunas actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite, que debieron haberse tenido en cuenta al momento de formular cargos contra la compañía las cuales refiero a continuación:

En el Auto Administrativo con radicado 135-0182-2017 del 02-08-2017, se expresa lo siguiente:

24. descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas

Durante la visita realizada se pudo observar lo siguiente: Un nacimiento con poca cobertura vegetal intervenido por cultivos forestales (pino).

De nacimiento se abastecen Nebio Alirio Cataño, Hernando de Jesús López. Wilder Alexander Cataño, estas familias se están viendo afectadas por la escasez del agua, producto de la explotación del nacimiento de la fuente para establecer cultivos forestales pino.

Las familias manifiestan que el agua del nacimiento empezó a disminuir desde que sembraron el cultivo de pino, y la situación se agrava cuando aplican herbicidas para el control de arvenses en los cultivos Se pudo observar que el

cultivo de pino se encuentra establecido en alrededores del nacimiento aproximadamente 15 metros.

En el análisis de la información recolectada, e investigando en los archivos de la regional Porce Nus Cornare se pudo establecer que esta problemática se viene manejando a través del expediente 056 700 325081.

.... Que la Corporación a la luz de los principios de eficacia, economía, y celeridad consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y en especial el artículo 34 que contempla:

Formación y exámenes de expedientes. los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, la cual se acumularán con el fin de evitar decisiones contradictorias ...

...Que de acuerdo al análisis jurídico planteado con el fin de garantizar el debido proceso es necesario archivar el expediente número 056700327725 y unificarlo con el 056700325081, evitando así decisiones contradictorias dilataciones o retardos en el trámite, y logrando que el procedimiento se adelante con diligencia dentro de los términos legales y con el más alto nivel de calidad de las actuaciones

En la parte motiva del Auto de la referencia se expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la oficina de Gestión documental de la regional porce Nus la unificación del expediente número 56700327725 en el expediente 056700325081, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la regional Porce Nus el archivo del expediente número 056700327725, como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior.

Una vez observado el Auto AU-03582-2021 del 28/10/2021, puede detectarse que el mismo trae como referencia el radicado 056700327725, el cual fue archivado por el Auto 135-0182-2017 que determinó la acumulación con el expediente 056700325081, por tratar ambos un mismo asunto, en cumplimiento del principio de economía procesal.

En los antecedentes citados en el Auto AU-03582-2021 del 28/10/2021, se puede observar que desconocen todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite 0567325081 hasta la fecha, por lo que el pliego de cargos no tiene ningún sustento, toda vez que, a la fecha **ambos expedientes se encuentran archivados** por decisión de la misma Corporación.

Dicho lo anterior, se solicita comedidamente que dada la irregularidad presentada en la presente actuación administrativa, se declare la improcedencia del Pliego de Cargos y se ordene el archivo y/o cesación de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL: el investigado presenta informe detallado de las actividades ejecutadas

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03050-2023 del 16 de agosto del 2023, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado número SCQ-135-0533-2017 del 30 de mayo del 2017
- Informe técnico de queja N° 135-0212-2017 del 07 de julio del 2017
- Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0299 del 23 de agosto del 2021
- Escrito de descargos con radicado N° CE-19982.2021 del 18 de noviembre del 2021
- Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Realizar visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en virtud de las manifestaciones elevadas mediante oficio con radicado 135- 0144 del 15 de mayo de 2015, y evidenciar las afectaciones observadas en el informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0190 del 31 de octubre de 2014.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas mediante el artículo tercero ibidem, el día 09 de octubre del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-06882-2023 del 11 de octubre del 2023, donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(…) 26. CONCLUSIONES:

Compañía Agrícola La sierra, sucursal Colombia, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación.

Los expedientes 056700327725 y 056700325081 corresponden al mismo asunto, mediante el artículo quinto del Auto 135-0182-2017 del 2 de agosto de 2017 se ordenó la unificación de dichos expedientes y en el parágrafo único ibidem, se solicita el archivo del expediente 056700327725.

Mediante la Resolución RE-03893-2021 del 21/6/2021, en su artículo segundo se solicita el archivo del expediente 056700325081, por lo que se considera con estas actuaciones subsanados los requerimientos formulados a la Compañía Agrícola La Sierra.

Posterior al archivo del expediente 056700327725, mediante el Auto N° 135-0222-2019 del 18 de septiembre del 2019, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Compañía Agrícola de la Sierra, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, luego, mediante Auto AU-03582-2021 del 04 de noviembre del 2021, se formuló pliego de cargos; por lo que, al encontrarse ya archivado este, se considera que no son procedentes dichas actuaciones.

Por lo anterior, no se considera viable la atención del auto AU-03050-2023 del 16/08/2023, por medio del cual se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, ya que el asunto se encuentra archivado por cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare. (…)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° AU-04066-2023 del 17 de octubre del 2023, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-03695-2021 del 02 de marzo del 2021, el investigado haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción presenta alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

SUSTENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

“(…)

PRIMERO: En relación con los hechos investigados, me remito a lo expuesto en la resolución número RE- 03893-2021 de 21 de junio de 2021 por medio de la cual esta dependencia levantó las medidas preventivas que habían sido ordenadas mediante la resolución número 135-044 del 27 de febrero de 2017 y la resolución 135- 0089 de 28 de abril de 2017 en relación con actividades en el predio Lusitania, coordenadas X: 74° 56' 00.2"Y: 06° 26' 37.7" Z: 1173, identificado con el FMI 026-2196.

SEGUNDO: El expediente a que hace referencia dicha resolución aun que se identifica con el número 056700325081 obedece a los mismos hechos que fundamentaron la queja presentada por la señora Mayerly Rave Estrada. Y que corresponde al actual radicado 056700327725 sobre el cual se ha dado traslado para alegar.

TERCERO: Tal como lo señala el AU-4066-2023 de 17 de octubre de 2023, que cita el informe técnico de control y seguimiento número IT-06882-2023 de 11 de octubre de 2023, los posibles hechos constitutivos de la infracción no acaecieron porque la empresa dio cumplimiento a los requerimientos que la Corporación había ordenado en providencias anteriores:

“(…)”

Finaliza, solicitando el archivo de expediente 056700327725, en cuanto que el con respecto al pliego de cargos contenido en el auto AU-3582 del 28 de octubre de 2021 la empresa Compañía Agrícola de la Sierra, Sucursal Colombia, dio cumplimiento en debida forma a los requerimientos que fundamentaron el cargo único, tal como lo expone el informe técnico de control y seguimiento IT-06882-2023 de 11 de octubre de 2023.

Antecedentes expediente 056700325081

Que el día 7 de junio del 2016 se interpuso ante la corporación queja con radicado SCQ 135-0888-2016 donde la señora Mayerli Rave Estrada manifiesta que con el establecimiento del cultivo de pino están secando la fuente de agua que abastece varias familias, además están contaminando la fuente con insumos agroquímicos en la vereda Cabildo del municipio de San Roque.

Que mediante Auto con radicado número 135-0143-2016 del 17 de agosto del 2016, se requiere a la Empresa Compañía Agrícola La Sierra Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Federico Leon Sierra Beut para que de manera inmediata realice Realizar el estudio de lo sucedido con el afloramiento ubicado en la coordenadas X: 74° 56' 00.2" Y: 06° 26' 37.7" Z: 1173, presentar los resultados a la

Corporación, Presentar el Plan de manejo de los insumos agrícolas (fungicidas, Insecticidas, Fertilizantes y otros) utilizados y Recupere con especies nativas de las zonas de retiro a las fuentes hídricas con base en la aplicación del acuerdo Corporativo 251 del 2010.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0044 del 24 de febrero de 2017 se impone una medida de amonestación por no acatar lo ordenado por el Auto 135-0143 del 17 de agosto de 2016, la anterior medida se impone a COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA, S.O con NIT: 900113563-5, representada por el señor Federico León Sierra Beut, identificado con cedula de ciudadanía Nro 71 636 180, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación en el Auto 135-0143 del 17 de agosto de 2016 y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0089 del 28 de abril del 2017 se impone una medida preventiva de amonestación por incumplimiento Auto con radicado número 135-0143-2016 del 17 de agosto del 2016 a la Empresa Compañía Agrícola La Sierra Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Federico León Sierra Beut.

Que mediante Auto con radicado número 135-0182 del 2 de agosto de 2017 se Requiere a La Compañía Agrícola La Sierra con Nit 900113563-5, representada legalmente por el señor Federico León Sierra Beut, identificado con cedula de ciudadanía No 71636180, para que programen un recorrido en la zona afectada, en compañía de funcionarios de Cornare, en un término no mayor a 20 días contados a partir de su notificación.

Que como fue indicado anteriormente, mediante el artículo quinto de la citada actuación se solicita a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Porce Nus la **unificación del expediente número 056700327725 en el expediente 056700325081.**

Que en visita de control y seguimiento realizada el 4 de mayo de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-02834-del 19 de mayo del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"De acuerdo al estado de preservación actual del predio y al estado de protección del nacimiento o la fuente de agua y de las actividades realizadas por La Compañía Agrícola La Sierra en cuanto a la preservación y cuidado del recurso hídrico es prudente concluir el cumplimiento dw los requerimientos hechos por la Corporación"

Que mediante Auto N° AU-01663-2021 21 de mayo del 2021, se requiere a la Compañía Agrícola La Sierra con número de identificación tributaria NIT 900.113.563-6, a través de su representante legal el señor Federico León Sierra Beut identificado con cédula de ciudadanía No 71.636.180, para que una vez posean los resultados del análisis del agua sean allegados a la Corporación con el fin de que dicha información repose en el expediente, con el fin de cesar todo procedimiento ante Cornare.

Que mediante oficio con radicado N° CE-09629 del 11 de junio del 2021 la Compañía Agrícola de la Sierra envía a la Corporación estudio de afloramiento dando cumplimiento al Auto con radicado N°AU-01663 del 21 de mayo del 2021.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03893-2021 del 21 de junio del 2021 se dispuso LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta mediante la Resolución co radicado N° 135-0089 del 28 de abril del 2017.

Que a través del artículo segundo se ordena a la oficina de gestión documental **archivar el expediente 056700325081**, una vez se encuentre ejecutoriada la actuación.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“(…)

CARGO ÚNICO: Incumplir las condiciones bajo las cuales se realizan unos requerimientos, mediante Auto con radicado número 135-0182 del 2 de agosto del 2017, en contravenciones a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.8.6 y Ley 1333 de 2009 artículo 5.

(…)”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la normatividad que a continuación se relaciona:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto, el investigado argumenta lo siguiente:

La empresa obtuvo un permiso de aprovechamiento forestal de la Corporación, contenido en la resolución 135-0025 de 20 de septiembre de 2010, adicionado por resolución 135-039 de 28 de diciembre de 2010, sobre una superficie de 208,74 hectáreas del total de 511.85 hectáreas del globo. Permitiendo además emisiones atmosféricas con posterioridad al aprovechamiento.

En los antecedentes citados en el Auto AU-03582-2021 del 28/10/2021, se puede observar que desconocen todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite 0567325081 hasta la fecha, por lo que el pliego de cargos no tiene ningún sustento, toda vez que, a la fecha **ambos expedientes se encuentran archivados** por decisión de la misma Corporación.

Mediante la Resolución RE-03894-2021 del 21 /6/2021 en su artículo 2° se solicita el archivo del expediente 056700325081, por lo que se considera, con estas actuaciones, subsanados los requerimientos formulados a la Compañía Agrícola La Sierra.

Evaluable lo expresado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, especialmente lo plasmado en el IT-06882-2023 del 11 de octubre del 2023, encuentra este despacho la corrección de las irregularidades encontradas en el presente procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En la Sentencia C-762 de 2009, la Corte se pronunció en torno a la naturaleza jurídica del derecho sancionatorio, precisando su alcance, a partir del género y las especies que lo conforman: "El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos.

Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores.

Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa.

En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad."

Que, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

"Es menester señalar que esta Corporación ha entendido que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: "El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Ahora bien, la constitución política de 199 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente la Constitución Política en su artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" a su turno la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficiencia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.** (negrilla fuera del texto original), en consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 **estableció** que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla**" (negrilla fuera del texto original).

Finalmente, es importante mencionar que en relación con el principio de justicia material, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: "Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido el principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales" (...) La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material (...)"

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción de los titulares del investigado, así como dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente las de la eficiencia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa este despacho considera procedente dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, asociado a los expedientes **056700327725 /056700325081.**

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde la formulación del pliego de cargos hasta el cierre de periodo probatorio y traslado para alegatos, toda vez que fue desde la formulación del pliego de cargos que se generó el vicio que se pretende sanear, así mismo se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio, teniendo en cuenta en primer lugar, que se ordenó el archivo del expediente sin ordenar la cesación del proceso y en segundo lugar, se identificó el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las siguientes actuaciones jurídicas adelantadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900113563-5, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.636.180; asociadas al expediente **056700327725**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- Auto N° AU-03582-2021 del 28 de octubre del 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos

- Auto N° AU-03050-2023 del 16 de agosto del 2023, Por medio del cual se abre un periodo probatorio
- Auto N° AU-04066-2023 del 17 de octubre del 2023, Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900113563-5, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.636.180, o quien haga sus veces, mediante Auto N° 135-0222 del 18 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

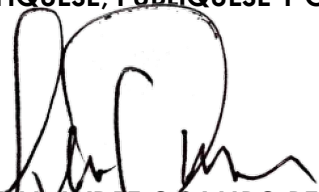
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA LA SIERRA SUCURSAL COLOMBIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900113563-5, representada legalmente por el señor **FEDERICO LEÓN SIERRA BEUT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.636.180, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056700327725

Fecha: 20/02/2024

Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga